



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 572-2016-MPLC/A

Quillabamba, 24 de octubre del 2016.

VISTOS; El Memorandum N° 305-2016-A-MPLC del Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Convención, el Informe N° 737-2016-OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abog. Romain Sotomayor Paz, el Informe Técnico N° 200-2016-CTyCP-OP-DPP-MPLC del Especialista en Cooperación Técnica y Centros Poblados Prof. Juan Carlos Luna Quispe, el Informe Legal N° 691-2016-OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abog. Romain Sotomayor Paz, el Proveído N° 5375-GM-MPLC del Gerente Municipal Lic. Diego Martin Chávez Salinas, la Carta S/N de fecha 14 de setiembre presentado por las autoridades y parte de los pobladores del Centro Poblado de Pavayoc, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 07-2016-OSG-MPLC de fecha 13 de mayo del 2016, se Decreta convocar a elecciones municipales para elegir al Alcalde y Regidores de la Municipalidad del Centro Poblado de Pavayoc, jurisdicción del Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención, Región Cusco;

Que, mediante Carta s/n de fecha 14 de setiembre presentado por las autoridades y parte de los pobladores del Centro Poblado de Pavayoc, solicitan al Comité Electoral la anulación de las elecciones de la Municipalidad del Centro Poblado de Pavayoc, puesto que el día domingo 11 de setiembre del año en curso se llevó a cabo en la Institución Educativas María Jesusa Villalba Bonetta de Pavayoc, las elecciones municipales en el Centro poblado de Pavayoc para el periodo 2016-2020, anulación que se basa en los siguientes fundamentos:

- El Comité Electoral no ha sido designado de la forma conforme lo establece la Ley, sino fue realizado por voto directo y a mano alzada y no es acto público.
- La elaboración del padrón electoral no se habría realizado considerando como base el padrón de adecuación conforme a Ley, marginándose a pobladores que estuvieron en el padrón de adecuación.
- La designación del Comité Electoral es por sorteo dentro de los pobladores considerados en el padrón electoral que asisten al acto de sorteo convocado por la Municipalidad Provincial en coordinación con el Centro Poblado y la Municipalidad Distrital en acto público dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la convocatoria a las elecciones.
- El candidato por el Movimiento Local Juventud para el Desarrollo Sr. Edilberto Blanco Cupara, no cumplió con suscribir la actividad de inscripción, razón por la que no recibió resolución de observación por parte del Comité Electoral.
- Conforme a la Ley Orgánica de Elecciones, establece que ningún familiar cercano a los candidatos del Comité Electoral pueden ser candidatos a Alcaldía ni Regidores, pero el candidato a Alcaldía Prof. Nicanor Tupayachi Solís por la lista Frente Democrático Pavayoc tuvo como vocal del Comité electoral a su esposa Hipólita Rene Serrano Valenzuela.

Que, mediante carta de fecha 17 de setiembre del 2016 el Comité Electoral da respuesta a la carta citada en el párrafo citada precedentemente, precisando que **la tacha al proceso electoral carece de veracidad que durante el proceso de elecciones no existió observación alguna;**

Que, mediante Memorial del 21 de setiembre del año en curso, presentado por los pobladores y autoridades del Centro Poblado de Pavayoc, solicitan la nulidad del proceso electoral de Centro Poblado de Pavayoc precisando que en dicha contienda electoral se habría vulnerado las normas establecidas en la Ordenanza Municipal N°02-2011-MPLC así como la Ley Orgánica de Elecciones, es así que con Proveído N° 5375-GM-MPLC el Gerente Municipal Lic. Diego Martin Chávez Salinas, solicita opinión e informe legal correspondiente, y con Informe Legal N° 691-2016-OAJ-MPLC/LC el Asesor Jurídico Abog. Romain Sotomayor Paz, requiere informe técnico y remisión del expediente del proceso de elecciones de la Municipalidad del Centro Poblado de Pavayoc, y con Informe Técnico N° 200-2016-CTyCP-OP-DPP-MPLC el Especialista en Cooperación Técnica y Centros Poblados Prof. Juan Carlos Luna Quispe, manifiesta que conforme a la solicitud de anulación de las elecciones desarrollada en la Municipalidad del Centro Poblado de Pavayoc y las imputaciones afirmadas, concluye lo siguiente: respecto de la supuesta colusión con el Señor Nicanor Tupayachi éstas son afirmaciones totalmente tendenciosas carentes de toda verdad, puesto que el suscrito no participo de la reuniones desarrolladas con el Comité Electoral y miembros de mesa, sobre lo indicado de la señora Hipólita Rene Serrano Valenzuela, la conformación del Comité Electoral y por ende la designación de la citada ciudadana se realizó antes de la inscripción de los candidatos, por lo que la ciudadana renunció oportunamente al cargo, prueba de ello la misma no se encuentra registrada en el Decreto de Alcaldía N° 07-2016-OSG-MPLC que reconoce a los integrantes del Comité Electoral, y a modo de conclusión conforme lo señala el Artículo 34° de



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 572-2016-MPLC/A

la Ordenanza Municipal N° 02-2011-MPLC, las impugnaciones se efectúan al acto de sufragio, las que contiene el memorial están referidas al proceso e inscripción de candidatos, al padrón de electores que trascurrieron según cronograma electoral sin observaciones;

Que, mediante Informe N°737-2016-OAJ-MPLC/LC el Asesor Jurídico Abog. Romain Sotomayor Paz, previo a la revisión y análisis correspondiente de los antecedentes, manifiesta lo siguiente:

- I. Que, en fecha 11 de setiembre del año en curso se llevó a cabo el proceso de elección de autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado de Pavayoc, siendo que concluido dicho acto se determina como ganadora al partido denominado FRENTE DEMOCRÁTICO DE PAVAYOC, con su candidato Sr. Nicanor Tupayachi Solís, quien obtuvo un total de 134 votos (Acta de publicación de Resultados del Proceso Electoral MCP de Pavayoc).
- II. Mediante Carta de fecha 14 de setiembre del 2016, autoridades y parte de los pobladores del Centro Poblado de Pavayoc, solicitan al Comité Electoral declare la nulidad del proceso electoral, precisando lo siguiente: a.-El Comité Electoral no ha sido designado de la forma como lo establece la Ley, sino fue realizado por voto directo y a mano alzada y no es acto público. b.-La elaboración del padrón electoral no se habría realizado considerando como base el padrón de adecuación conforme a Ley, marginándose a pobladores que estuvieron en el padrón de adecuación. c.-La designación de Comité electoral es por sorteo dentro de los pobladores considerados en el padrón electoral que asisten al acto de sorteo convocado por la Municipalidad Provincial en coordinación con en el Centro Poblado y la Municipalidad Distrital en acto público dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la convocatoria a las elecciones. d.-El candidato por el Movimiento Local Juventud para el Desarrollo Sr. Edilberto Blanco Cupara, no cumplió con suscribir la actividad de inscripción, razón por la que no recibió resolución de observación por parte del Comité Electoral. E.- Conforme a la Ley Orgánica de Elecciones, establece que ningún familiar cercano a los candidatos del comité Electoral pueden ser candidatos a Alcaldía ni Regidores, pero el candidato a Alcaldía Prof. Nicanor Tupayachi Solís por la lista Frente Democrático Pavayoc tuvo como vocal del Comité electoral a su esposa Hipólita Rene Serrano Valenzuela.
- III. Con Carta de fecha 17 de setiembre del 2016, el Comité Electoral da respuesta a la cara citada en el párrafo precedente, precisando que la tacha al proceso electoral carece de toda veracidad que durante el desarrollo del proceso de elecciones, no existió observación alguna.
- IV. En fecha 22 de setiembre del año en curso, un grupo de pobladores y autoridades del Centro Poblado de Pavayoc, manifiesta que en dicha contienda electoral se habría vulnerado las normas establecidas en la Ordenanza Municipal N° 02-2011-MPLC.
- V. En cuanto a la conformación del Comité electoral, que es materia de cuestionamiento mediante memorial de la referencia, se tiene que en fecha 22 de mayo del 2016, en asamblea general realizada en el local del comedor popular del Centro Poblado de Pavayoc, con presencia de los pobladores, se designa a los miembros del Comité Electoral, el mismo que es reconocido mediante Resolución de Alcaldía del 18 de agosto del 2016 quedando como miembros del Comité Electoral a los señores Carrasco Tupayachi Reinaldo – Presidente, Gutiérrez Atausinchi Amparo – secretaria, Quicochuan Ccori Lucila – Vocal, Alfredo Alcahuasi Llancay – Vocal y Quispe Ríos Hilario – Vocal; siendo que tanto el acto de elección de los miembros del Comité Electoral como el de su reconocimiento por parte de la autoridad municipal no fueron observados ni impugnados por los presentes; en consecuencia se tiene que dicho acto se desarrolló de forma legítima y con pleno conocimiento de los moradores que ahora pretende la nulidad del proceso electoral, no evidenciándose acto alguno que implique la nulidad del proceso electoral en ese extremo.
- VI. Conforme al cronograma de elecciones aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 07-2016-OSG-MPLC, se procede a la inscripción de los candidatos; en fecha 14 de junio del 2016, el Comité Electoral publica la lista de candidatos inscritos, siendo que conforme así se advierte de la Resolución N° 1 del Comité Electoral, el señor Erasmo Angulo Chucho mediante Carta de fecha 17 de junio del 2016 interpuso una tacha contra el señor Nicanor Tupayachi Solís; la misma que mediante Resolución del Comité Electoral N° 01 del 20 de junio del 2016, se declara improcedente; siendo que dicha resolución no fue materia de recurso administrativo alguno, por lo que la misma adquiere calidad de acto firme al amparo de lo dispuesto en el Artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- VII. Es necesario precisar, que en la lista de los miembros del Comité Electoral, no figura el nombre de la señora Hipólita Rene Serrano Valenzuela, quien según los solicitantes sería esposa del candidato Sr. Nicanor Tupayachi Solís; en consecuencia, queda desvirtuado las afirmaciones de los solicitantes, no evidenciándose acto alguno que produzca la nulidad del proceso electoral.
- VIII. Continuando con el proceso de electoral, el Comité Electoral cumple con la publicación del padrón oficial el día 8 de julio del 2016, otorgando como fechas para las tachas correspondientes los días 09 y 10 de julio; siendo que conforme se advierte del Acta del 10 de julio del 2016, el Comité Electoral precisa que no existe observación alguna, ni tacha respecto al padrón publicado; en tanto, conforme a la Ley en fecha 10 de julio del 2016 a las 08:04 de la noche, se cumple con la publicación oficial de las lista de los padrones electorales con un total de 693





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 572-2016-MPLC/A

electores habilitados; siendo ello así y considerando que en su oportunidad ningún poblador ni autoridad del Centro Poblado de Pavayoc realizo observación alguna al padrón electoral, se tiene que el mismo adquiere calidad de padrón oficial por lo que este extremo tampoco evidencia acto alguno que pueda acarrear la nulidad del proceso electoral.

- IX. En fecha 02 de setiembre del 2016, se realiza el sorteo de los miembros de mesa; siendo que en fecha 11 de setiembre del 2016, se realiza el acto de sufragio para elegir a las autoridades en el Centro Poblado de Pavayoc, cuyos resultados dan como ganador de las justas electorales a la lista denominada FRENTE DEMOCRÁTICO PAVAYOC, con un total de 134 votos válidos y quedando en segundo lugar la lista denominada MOVIMIENTO POLÍTICO JUVENTUD Y EXPERIENCIA PARA EL DESARROLLO DE PAVAYOC con un total de 130 votos.
- X. Finalmente, el memorial está destinado a cuestionar el desarrollo del proceso electoral realizado en el Centro Poblado de Pavayoc y no así el resultado del sufragio; por lo que el presente caso se encuentra fuera de los alcances del Artículo 7° de la Ley N° 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de los Centros Poblados.
- XI. Conforme se advierte del análisis del proceso electoral, durante el desarrollo del mismo Comité Electoral ha actuado conforme a Ley, cumpliendo con cada uno de los procedimientos exigidos para el normal desarrollo de la contienda electoral desarrollada en el Centro Poblado de Pavayoc; **tal es así que durante cada procedimiento, ni los candidatos de las diferentes listas, ni las autoridades del dicho Centro poblado, ni los pobladores en su oportunidad, realizaron observaciones a alguno de los procedimientos para elección de los miembros del Comité Electoral**; en consecuencia el Asesor Jurídico no advierte causal alguna que pueda acarrear la nulidad del proceso electoral realizado en el Centro Poblado de Pavayoc.

Que, conforme señala el Artículo 132° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, precisa: “El procedimiento para la elección de Alcaldes y Regidores de las municipalidades de Centros Poblados se regula por la Ley de la materia”;

Que, conforme a lo establecido por la Ley N° 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros poblados, regula el proceso electoral de los centros poblados, siendo que el Artículo 5° precisa: “La convocatoria, fecha del sufragio, funciones, conformación del padrón electoral e inscripción de listas de candidatos, impedimentos, techas, reglas sobre el cómputo y proclamación de las autoridades de centro poblados, impugnaciones, asunción y juramentación de los cargos y demás aspectos relacionados, se establecen por Ordenanza provincial. La Ordenanza debe ser publicada y no podrá establecer requisitos mayores que los contemplados para las elecciones de los Alcaldes Provinciales y Distritales en la Ley de Elecciones Municipales”;

Que, mediante Memorandum N° 305-2016-A-MPLC el Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Convención, autoriza la emisión del acto resolutorio que declara infundada la nulidad del proceso electoral desarrollada en el Centro Poblado de Pavayoc;

Estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, la Nulidad del Proceso Electoral desarrollado en el Centro Poblado de Pavayoc, solicitada mediante Memorial de fecha 21 de setiembre del 2016, por las consideraciones antes expuestas.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, a los solicitantes y a las diferentes instancias de la Municipalidad para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

C.C:
C.C. Alcaldía.
c.c. S.G/G.M.
c.c. Centros Poblados.
c.c. Solicitante/Postulante.
c.c. pag. Web.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO

Econ. WILFREDO ALAGON MORA
ALCALDE PROVINCIAL
D.N.I. 25004864